

Expediente Núm. 65/2006
Dictamen Núm. 84/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 7 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 1 de abril de 2005, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Oviedo el día 4 del mismo mes, doña presenta escrito manifestando que, el día 19 de marzo de 2005, a las 13,45 horas, mientras caminaba “por el paseo (a la altura de la calle), y a causa de la existencia de un socavón por falta de adoquín en la acera, sufrí una caída que me produjo un

importante esguince en el tobillo derecho por lo que me encuentro lesionada desde la referida fecha”. En dicho escrito designa, además, a la persona encargada de la defensa de sus intereses, con expresión de su domicilio, a efectos de tramitación de las indemnizaciones derivadas del referido siniestro. Finalmente, añade que para acreditar todo cuanto antecede dispone de testigos presenciales y de parte médico de baja como consecuencia del accidente.

2. Con fecha 25 de abril de 2005, el Jefe de la Sección de Vías dirige oficio a la reclamante a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proceda a la mejora de su solicitud en el plazo de diez días, indicando el lugar exacto de la caída y los medios de prueba de que pretenda valerse, advirtiéndola de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición.

3. Con fecha 19 de mayo de 2005, atendiendo a la petición formulada por el Ayuntamiento de Oviedo de mejorar su solicitud, el abogado designado en el escrito inicial de la reclamante presenta nuevo escrito en el que, tras relatar de nuevo brevemente los hechos, señala que “la existencia del socavón dentro del frecuentadísimo paseo constituye una palmaria negligencia del Ayuntamiento en la conservación y mantenimiento de las vías públicas”, encontrándose el desperfecto “dentro del ‘tránsito normal de los peatones’ por lo que el paso por la zona en la que el pavimento presentaba deterioros resultaba ineludible”.

Continúa su escrito relatando que “tras producirse la caída y la tumefacción en el tobillo y como la lesión no remitía y el dolor iba en aumento, Dña. acudió al día siguiente del accidente, el 20/03/2005, al Servicio de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital donde se le diagnostica esguince de tobillo, se le coloca un vendaje elástico y se le prescribe reposo y

no apoyar el pie, viéndose obligada a tomar medicamentos para combatir el dolor y la inflamación” y añade que, tras haber estado 16 días de baja e impedida de sus ocupaciones habituales, fue dada de alta el día 5 de abril de 2005, sin presentar secuelas ni limitaciones de movilidad derivadas del accidente.

Finalmente, proponiendo prueba testifical a medio de la persona cuyos datos indica, a efectos de evaluación económica y a fin de posibilitar la transacción extrajudicial o terminación convencional, señala que la reclamante “estaría dispuesta a asumir los criterios previstos en el baremo de indemnización legalmente previsto para accidentes de tráfico y a aceptar la suma indemnizatoria de 44,65 € por cada uno de los 16 días que estuvo de baja impeditiva, lo que hacen un total de 714,40 €”, por lo que suplica “procedan a dar el trámite conducente a decretar el acuerdo de terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio”, o subsidiariamente, “abrir el periodo probatorio para práctica de prueba testifical a fin de poder aportar, en el momento oportuno el interrogatorio de preguntas”.

Aporta junto a su escrito: fotografías tomadas el día 15 de mayo de 2005 en el lugar en que ocurrió el accidente; informe del Servicio de Traumatología (Área de Urgencias) del Hospital, de 20 de marzo de 2005, y parte de consulta y hospitalización (ilegible), de fecha 5 de abril de 2005.

4. Durante la instrucción del procedimiento, se incorpora al expediente informe de la Sección de Vías, de fecha 31 de mayo de 2005, suscrito por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, que textualmente señala: “girada visita de inspección al Paseo, y tal como se refleja en las fotografías, existe un pequeño desconchamiento del pavimento de piedra, en una superficie aproximada de unos 30 cm/2 y una profundidad con respecto a la rasante del paseo de 1 cm./ Por estos servicios se han dado las órdenes oportunas para que se proceda a la reparación de la citada deficiencia”.

5. Con fecha 6 de junio de 2005, por la Sección de Vías se remiten escritos a y a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tenía contratada póliza, recibidos el día 10 del mismo mes, adjuntando la documentación relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial. Con la misma fecha, se remite escrito al que se cita como representante de la reclamante, poniéndole de manifiesto tal circunstancia, sin que conste la fecha de su notificación efectiva.

6. Con fecha 18 de junio de 2005, tiene entrada escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que comunica a éste que, “de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

7. Mediante oficio del Jefe de Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo, datado el día 28 de julio de 2005, se pone en conocimiento del citado como representante de la interesada y de la testigo propuesta, que se procederá a practicar la prueba correspondiente, fijando la fecha y hora para su comparecencia.

8. En fecha que no consta, se incorpora un “recibo finiquito”, expedido por la entidad aseguradora del Ayuntamiento y firmado por la interesada con fecha 15 de julio de 2005, en el que ésta “reconoce recibir (...) trescientos cincuenta y siete euros con veinte céntimos en concepto de indemnización total y definitiva por los daños y perjuicios derivados del siniestro”. En él se recoge que la interesada “renuncia expresamente a cuantas acciones judiciales y extrajudiciales pudieran corresponderle por los hechos relatados, tanto frente a esta entidad como a su asegurado Excmo. Ayuntamiento de Oviedo”.

9. Con fecha 7 de febrero de 2006, se formula una propuesta de resolución en el sentido de “declarar terminado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, archivándose sin más trámite el expediente incoado”.

En la misma, se señala como fundamento que la compañía de seguros, con la que el Ayuntamiento tenía contratada una póliza de responsabilidad civil en la fecha de la caída, ha notificado haber indemnizado a la perjudicada con 357,20 €, habiendo renunciado ésta a cuantas acciones pudieran corresponderle frente al Ayuntamiento, y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la norma que regula el procedimiento de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, es posible la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio con el interesado; acuerdo que considera conseguido en la forma descrita con anterioridad.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Con carácter preliminar, procede que este Consejo Consultivo examine su propia competencia para pronunciarse sobre la consulta formulada. El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Principado de Asturias, creado

directamente en el Estatuto de Autonomía como superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma (artículo 35 *quáter* de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), cuya composición y competencias regula la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante, Ley del Consejo).

El artículo 13 de la Ley del Consejo enumera los asuntos o expedientes que, tramitados por “los órganos de la Administración Pública del Principado o las entidades locales radicadas en su territorio”, deben someterse a consulta preceptiva del Consejo Consultivo. Entre ellos, el apartado 1, letra k), del citado artículo, en su redacción vigente a la fecha de la solicitud de dictamen, incluye las “Reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen contra la Administración autonómica o las Administraciones de las entidades locales radicadas en el territorio del Principado de Asturias”. En idénticos términos se encuentra redactado el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

Por su parte, los artículos 17, párrafo primero, letra b), de la Ley del Consejo, y 40.1, letra b), de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, disponen que están legitimados para solicitar el dictamen del Consejo Consultivo “Los titulares de las Presidencias de las entidades locales en los supuestos en que preceptivamente vengán establecidos por la legislación a la que hayan de sujetarse”.

Precisamente, en relación con el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), al regular el procedimiento general, establece el momento en el que, en su caso, debería

recabarse el dictamen: “Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo (...), el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabar todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

SEGUNDA.- En la solicitud de dictamen, V.E. invoca lo dispuesto en la letra k) del artículo 18.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña Ahora bien, tras el examen del expediente cuya copia autenticada acompaña a su solicitud, advertimos que, previamente a la finalización de los actos de instrucción del procedimiento -tales como período probatorio y trámite de audiencia-, se ha incorporado al mismo comunicación de la compañía aseguradora con la que ese Ayuntamiento tenía contrato de aseguramiento de su responsabilidad civil en la fecha de los hechos, en el que se informa que por dicha compañía se ha indemnizado a la reclamante. Si bien no consta el procedimiento seguido para alcanzar la referida indemnización, hemos de entender que, recibida por la reclamante la información acerca del contrato de aseguramiento de la responsabilidad civil en vigor, se ha ejercido por ella el derecho a exigir directamente del asegurador la indemnización a la que consideró tener derecho, en los términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y el asegurador ha satisfecho dicha indemnización.

Consta, igualmente, en el expediente escrito de la reclamante manifestando que, como consecuencia del referido abono de la indemnización, “renuncia expresamente a cuantas acciones pudieran corresponderle por los

hechos relatados (lesiones derivadas de caída en el Paseo), tanto frente (...) como a su asegurado Excmo. Ayuntamiento de Oviedo”.

Con base en lo expuesto, el órgano correspondiente ha formulado propuesta de resolución en el sentido de “declarar terminado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, archivándose sin más trámite el expediente incoado”. Dicha propuesta de resolución, basada en el expresado desistimiento de la interesada en el procedimiento, contiene los pronunciamientos básicamente exigibles para tal supuesto, conforme a lo establecido en los artículos 42.1 y 91 de la LRJPAC, aun cuando en ella se invoca -a nuestro juicio erróneamente, ya que no se aprecia ninguno de los requisitos del acuerdo indemnizatorio regulado en el precepto- el artículo 8 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como consecuencia, el procedimiento sometido a nuestra consulta no reúne los requisitos que para las de naturaleza preceptiva se establecen en la normativa legal que ya hemos dejado expresada, contenida en el artículo 13 de la Ley del Consejo y en el artículo 12 del repetido Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Pues bien, la legitimación de la Presidencia de una entidad local asturiana para solicitar una consulta preceptiva de este Consejo debe ejercitarse en los supuestos y por los cauces procedimentales legalmente establecidos. En el presente caso, no nos hallamos ante uno de los asuntos o expedientes tramitados por entidades locales radicadas en el Principado de Asturias en los que el Consejo Consultivo habrá de ser consultado preceptivamente.

TERCERA.- No puede este Consejo Consultivo, sin exceder de su propia competencia, entrar en el examen de la consulta efectuada, ya que la resolución, declarando el desistimiento de la reclamante y disponiendo el archivo del expediente, no es uno de los asuntos en los que el artículo 13 de la

Ley del Consejo, en relación con el artículo 142 de la LRJPAC y el artículo 12 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, exige dictamen preceptivo del superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma. Tampoco resulta posible derivar en este caso la competencia del Consejo de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo 13 de la Ley del Consejo, pues ningún precepto expreso de una Ley exige la emisión de dictamen previo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias o del Consejo de Estado para la adopción de un acto administrativo consistente en la declaración del desistimiento de una interesada, cuya reclamación inició el procedimiento, y de la conclusión de dicho procedimiento.

Al no constituir la consulta solicitada uno de los supuestos de dictamen legalmente preceptivos, no puede entrar este Consejo a examinar los motivos que impulsaron a V.E. a formularla. Es cierto, no obstante, que en el artículo 14 de la Ley del Consejo y en el artículo 20 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento se establecen otros supuestos en los que la consulta es facultativa. En efecto, el citado artículo 14 de la Ley del Consejo dispone que "Podrá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias sobre cualesquiera otros asuntos no incluidos en el artículo 13, cuando por su especial trascendencia o repercusión el órgano consultante lo estime conveniente". Dicho precepto no ha sido invocado en la consulta que examinamos; no obstante, conviene recordar que en el ejercicio de esta facultad, aunque sea de naturaleza discrecional, los órganos de una entidad local están sujetos, a la hora de formar su voluntad y de manifestarla al Consejo Consultivo, a unos requisitos formales y procedimentales reglados, de forma que este órgano consultivo no podría, sin extralimitarse en sus competencias, suplirlos, recurriendo a calificar de facultativa una consulta solicitada como preceptiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede admitir la consulta solicitada por el Ayuntamiento de Oviedo, relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de doña, en trámite previo a la aceptación de desistimiento y archivo.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.